



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, en el sentido de decretar que **la Sala Regional Xalapa¹ es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE:

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	10

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O:

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Aprobación de la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes en Veracruz.** El diecisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz aprobó la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2021 en el estado de Veracruz, así como los lineamientos para su regulación.

3 **B. Recurso de apelación TEV-RAP-32/2020.** El veintidós de octubre siguiente, el PAN impugnó el acuerdo por el que se aprobó las acciones y lineamientos descritos en el párrafo anterior.

4 El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los recursos de apelación y determinó confirmar el acuerdo impugnado y el día ocho siguiente, el tribunal resolvió un incidente de aclaración relacionado con el referido fallo.

5 **II. Juicio de revisión constitucional.** El catorce de diciembre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia recaída al medio de impugnación local, el cual fue radicado con la clave SX-JRC-34/2020, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.



- 6 **III. Consulta de competencia.** El veintitrés de diciembre, la Sala Xalapa dictó acuerdo plenario por el que sometió a consulta, ante este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver el asunto.
- 7 **IV. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-36/2020 y lo turnó a la Ponencia a su cargo.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes precisado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

- 9 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio tribunal, así como con sustento en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

²La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-36/2020**

- 10 Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse cuál sala es la competente para imponerse del presente medio de impugnación.
- 11 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, debe resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 12 En el caso, la Sala Regional Xalapa somete a consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del juicio promovido por el PAN para controvertir la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo OPLEV/CG152/2020, mediante el cual se aprobó la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2021 en dicha entidad, así como los lineamientos para su regulación.
- 13 Al respecto, la Sala Regional Xalapa estima que el conocimiento del asunto se surte en favor de esta Sala Superior, a partir de lo siguiente:
- (i) En la jurisprudencia 18/2014³ esta Sala Superior ha determinado que, respecto de la distribución de competencia, corresponde a este máximo órgano jurisdiccional conocer de aquellas en las que se aduzca una omisión legislativa atribuida a un Congreso

³ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA MATERIA".



local para legislar en materia político-electoral; lo que se actualiza en el caso, pues el tribunal acusa que el legislador ha sido omiso en establecer acciones afirmativas en favor de indígenas y jóvenes veracruzanos.

- (ii) Por otra parte, los lineamientos emitidos por el Consejo General del OPLE, en términos de lo establecido por la jurisprudencia 9/2010⁴ son normas de carácter general que no se encuentran vinculadas, de forma directa y específica, con una determinada elección, por lo que, en términos del referido criterio, su conocimiento compete a esta Sala Superior.

14 Al respecto, esta Sala Superior considera que **la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local se surte en favor de la Sala Regional Xalapa**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

15 En lo que interesa, la controversia tiene su origen en un acuerdo del Consejo General del OPLE en Veracruz por el cual, en ejercicio de su atribución reglamentaria, la autoridad electoral local implementó medidas afirmativas en favor de indígenas y personas jóvenes para la postulación de candidaturas en el actual proceso electoral en la entidad.

⁴ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-36/2020**

- 16 Inconforme con tal determinación, el PAN promovió un medio de impugnación en contra de los lineamientos aprobados por el OPLE de Veracruz, el cual fue confirmado por el Tribunal pues estimó que el legislador local ha sido omiso en precisar la participación de indígenas o jóvenes, por lo que procedió a confirmar las medidas afirmativas establecidas por parte de la de autoridad electoral.
- 17 En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor considera que la sentencia del Tribunal responsable es violatoria de los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia, pues lo que hizo valer en el juicio primigenio fue la falta de disposición expresa para normar situaciones no establecidas por la norma, y no el ejercicio indebido de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral.
- 18 En este sentido, aduce que lo hizo valer ante el tribunal responsable fue que la actuación del OPLE se trataba, por una parte, de en un auténtico ejercicio de integración normativa -el cual se encuentra reservado para autoridades con potestad jurisdiccional- y, por otra, una invasión a la facultad exclusiva del Congreso de la entidad para normar en ley el modo en que los diversos sectores de la población participan en la postulación a cargos de elección popular, pues ante la falta de una disposición legal expresa la autoridad electoral local no podía llevar a cabo mandato de optimización alguno.
- 19 Asimismo, el partido enjuiciante se duele de que tanto en la sentencia controvertida como en la aclaración correspondiente se vulneran en su perjuicio los derechos a una tutela judicial efectiva, eficaz y completa pues la responsable llevó a cabo un



indebido análisis de los agravios planteados en la instancia primigenia, ya que -en su concepto- el tribunal local soslayó que los lineamientos que regulan las acciones afirmativas en favor de indígenas y jóvenes se trataban de modificaciones legales fundamentales, proscritas por el artículo 105 de nuestra Constitución.

20 Además, aduce que existió una vulneración al principio de certeza pues los datos estadísticos utilizados por la autoridad electoral para establecer los parámetros bajo los cuales se implementaron las acciones afirmativas cuestionadas no son actuales ni reales respecto a las condiciones demográficas de la población indígena en Veracruz, por lo que el fallo es incongruente y debe ser revocado.

21 Ahora bien, del análisis de la demanda, se tiene que el partido enjuiciante no hace valer agravios que actualicen la competencia de esta Sala Superior, a partir de los supuestos establecidos por las jurisprudencias 18/2014 y 9/2010, como se explica a continuación:

22 Por cuanto se refiere a la jurisprudencia 9/2010, debe precisarse que ésta determina que la competencia para conocer de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas se surtirá en favor de esta Sala Superior siempre que los mismos no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; pues reviste una competencia originaria, en tanto que la competencia de las Salas Regionales es residual y se encuentra acotada por ley.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-36/2020**

- 23 En el caso, se trata de acciones afirmativas que la autoridad electoral determinó implementar en el marco del proceso electoral local 200-2021 por el que se renovarían en la entidad cargos en el Congreso local y los Ayuntamientos, por lo que si bien es cierto que -ontológicamente- revisten el carácter de normas generales (abstractas e impersonales) lo cierto es que se encuentran vinculadas en forma directa y específica con el proceso comicial en curso, en tanto que sus efectos se advertirán en el modo en que partidos y coaliciones postulen a sus candidatos a miembros de ayuntamientos y diputados locales.
- 24 Al respecto, es preciso señalar que competencia de las Salas que integran el Tribunal -respecto del juicio de revisión constitucional electoral- se define, en términos generales, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que surten sus efectos o se vinculan los hechos en controversia.
- 25 Así, si se encuentran relacionados con elecciones a las gubernaturas, la competencia se surte en favor de esta Sala Superior y, en cambio, si están relacionados con elecciones de ayuntamientos o diputaciones locales en una entidad federativa, la competencia será de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción electoral a la que pertenezca la entidad federativa de que se trate.⁵
- 26 En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el asunto es de la competencia de la Sala Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción

⁵ Acorde a lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.



en el Estado de Veracruz y, porque como ha sido evidenciado, la controversia versa sobre la implementación de acciones afirmativas en la postulación de cargos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

- 27 Por otra parte, respecto de la jurisprudencia 18/2014, tampoco se actualiza su aplicación porque si bien es cierto que el tribunal local consideró que -a partir de un silencio legislativo- debían implementarse acciones afirmativas para indígenas y jóvenes veracruzanos, por sí solo tal circunstancia en modo alguno se trata de una omisión legislativa que hubiese constituido la materia central y directa ante la instancia primigenia.
- 28 Se sostiene lo anterior, pues la falta de una disposición expresa que regule la forma de participación de las comunidades indígenas o los jóvenes en la postulación de cargos en la entidad no fue la materia central de la litis en la instancia local, sino el ejercicio de la facultad, sus alcances y el modo en que la autoridad electoral implementó acciones afirmativas en su favor.
- 29 Lo anterior, se corrobora con la lectura de la demanda promovida por el PAN en el juicio de revisión constitucional electoral en donde los motivos de agravios los sustenta en el erróneo análisis llevado a cabo por la responsable y que combate por vicios propios como la falta de congruencia o la indebida motivación que sustentó su decisión.
- 30 A mayor abundamiento, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha forjado una línea interpretativa que ha modulado el criterio de competencia establecido en la jurisprudencia 18/2014.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-36/2020**

- 31 En este sentido, se ha definido que la Sala Superior será competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.⁶
- 32 En ese orden de ideas, esta Sala Superior concluye que es la Sala Regional Xalapa, la que debe conocer de la demanda del PAN en el juicio de revisión constitucional electoral promovida en contra de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local de Veracruz. En consecuencia, remítase el asunto y las constancias atinentes a la referida Sala Regional para que, de conformidad con sus atribuciones, emita la determinación que resulte procedente.
- 33 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer la demanda.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

⁶Entre otros, véase los acuerdos de sala de los expedientes SUP- SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020, SUP-JE-51/2020 y SUP-AG-201/2020.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.